

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

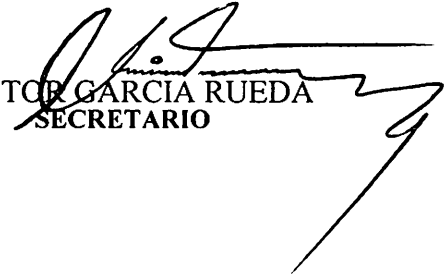
ESTADO No. 081

Fecha: 27/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00263	Ejecutivo	BELKIS FUENTES IBARRA	ODONT JOMAR S.A.S.	Auto decide recurso El despacho ordena revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha primero de julio de 2020, y ordena levantar las medidas decretadas.	26/10/2020	
20001 31 05 003 2019 00344	Ordinario	ALVARO ENRIQUE YAGUNA NUÑEZ	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de las partes demandadas, fija fecha para audiencia de conciliación para el día 17 de noviembre de 2020, a las 3:00 Pm y reconoce personería.	26/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Proceso: Ejecutivo laboral

Demandante: BELKIS FUENTES IBARRA

Demandado: ODONT JOMAR S.A.S. Y OTROS.

Fecha: 26 de octubre del 2020

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00263 -00

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha primero de julio de 2020.

ANTECEDENTES.

El primero de julio de 2020, el juzgado libró mandamiento de pago contra la empresa la EPS ODONT JOMAR SAS.

El 24 de julio de 2020, el apoderado judicial de ODONT JOMAR SAS, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, notificándose con dicha actuación del mandamiento ejecutivo.

Son fundamentos del recurso: Que el consorcio ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR con NIT 900953843-6, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Doctora BELKYS FUENTES IBARRA, cuyo objeto fue la realización de la Implementación de procedimientos de condiciones de capacidad tecnológica y científica (estándares de habilitación) según la resolución 2003 de mayo de 2014, en las instalaciones de CONSORCIO INTEGRAL ONCOLOGICO DEL CESAR, con el fin de habilitar los siguientes servicios de salud: 1. QUIMIOTERAPIA, 2. RADIOTERAPIA APOYO DX 3. ONCOLOGIA CLÍNICA, 4. GINECOLOGIA ONCOLOGICA 5. UROLOGIA ONCOLOGICA, 6. HEMATOLOGIA ONCOLOGICA 7. HAMTOLOGIA ONCOLOGICA PEDIATRICA 8. SERVICIO FARMACEUTICO ALTA COMPLEJIDA 9. RADIOTERAPIA CONSULTA EXTERNA, 10. PSICOLOGÍA 11. NUTRICIÓN Y DIETETICA en forma continua y permanente por el tiempo establecido en la cláusula segunda del presente contrato.

Que en la cláusula segunda se pactó que el termino del contrato sería de dos (2) meses y quince (15) días a partir del acta de inicio.

Que en la cláusula tercera se pactaron los honorarios por valor de veintisiete millones de pesos (\$27'000.000) pagaderos el 50% con la firma del contrato y el otro 50% será a la entrega de la documentación y tramites de inscripción de servicios ante la Secretaría de Salud.

Que en el parágrafo I, que las cuentas de cobro deberán tener el visto bueno del Interventor del contrato y en el parágrafo IV y en la cláusula Decima la contratista se comprometió a acreditar el pago de los aportes a seguridad social.



Que constituyen el título no sólo el contrato sino también el acta de inicio, cuenta de cobro debidamente presentada con visto bueno del interventor y el pago de la seguridad social.

CONSIDERACIONES.

El Artículo 422 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción (...).

A su vez, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo señala, que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando el título ejecutivo es singular, que consiste en un solo documento, como el pagare, letra de cambio o cheque; su pago por regla general se ejecuta ante la jurisdicción civil.

Por su parte, el título es complejo se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sucede en materia laboral o en los contratos de prestación de servicios, que lo constituye, en efecto cómo lo manifestó el recurrente, con el contrato y cumplimiento de las condiciones pactadas en las cláusulas cómo por ejemplo la radicación de las cuentas de cobro, los informes de supervisión, actas de entrega, actas de recibido a satisfacción, facturas o cualquier otro título suscrito por las partes donde conste el cumplimiento de la obligación y lo adeudado cargo del contratante, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, además del pago de la seguridad social.

Tal cómo lo expresó la empresa ejecutada, cuando se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios profesionales o técnicos, cómo sucede en el presente caso, se requiere, acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, por ello verificará este despacho las cláusulas condicionales del contrato y las obligaciones contraídas.

La ejecutante BELKYS FUENTES IBARRA presentó como título ejecutivo copia del contrato de Prestación de Servicio suscrito con el 16 de enero de 2018, consorcio ONCOLOGICO INTEGRAL DEL CESAR.

Revisado el contrato observa este despacho, que el objeto del mismo fue la realización de la Implementación de procedimientos de condiciones de capacidad tecnológica y científica (estándares de habilitación) según la resolución 2003 de mayo de 2014, en las



instalaciones de CONSORCIO INTEGRAL ONCOLOGICO DEL CESAR, con el fin de habilitar los siguientes servicios de salud: 1. QUIMIOTERAPIA, 2. RADIOTERAPIA APOYO DX 3. ONCOLOGIA CLÍNICA, 4. GINECOLOGIA ONCOLOGICA 5. UROLOGIA ONCOLOGICA, 6. HEMATOLOGIA ONCOLOGICA 7. HAMTOLOGIA ONCOLOGICA PEDIATRICA 8. SERVICIO FARMACEUTICO ALTA COMPLEJIDA 9. RADIOTERAPIA CONSULTA EXTERNA, 10. PSICOLOGÍA 11. NUTRICIÓN Y DIETETICA en un plazo de dos (2) meses y quince (15) días así quedó pactado en la cláusula segunda.

Cómo honorarios se pactaron veintisiete millones de pesos (\$27'000.000) pagaderos el 50% con la firma del contrato y el otro 50% será a la entrega de la documentación y tramites de inscripción de servicios ante la Secretaría de Salud, así se pacto en la cláusula tercera.

Consta igualmente en el párrafo I, que las cuentas de cobro deberán llevar el visto bueno del Interventor del contrato y la contratista se comprometió a acreditar el pago de los aportes a seguridad social. (Cláusula Decima).

Por otra parte, considera este despacho, que para que procede el respectivo pago, la contratista debe radicar de manera formal la cuenta de cobro, con la firma del interventor o acta de recibo final, indicando además, el valor adeudado, la cuenta bancaria donde le deben consignar y el certificado de pago de la Seguridad Social.

Con el contrato la ejecutante solo aportó pantallazos de correo electrónicos dirigidos a Josemardo@hotmail.com solicitando el pago de un saldo por los servicios de implementación de procesos documentales de servicios oncológicos y otros, documento que nos reviste las formalidades de una cuenta de cobro puesto que, el mismo no contiene el acta de recio final con firma del interventor cómo se pacto en la cláusula decima, tampoco contiene la cuenta de cobro o factura donde se discrimine el valor a pagar.

Aportó igualmente copias de las constancias que acreditan la habilitación de registro de prestadores emitido por la Secretaría de Salud del Cesar, pero en dicho documento, no consta que las gestiones de actualización hayan sido efectivamente realizadas por la ejecutante BELKYS FUENTES IBARRA.

No aportó con el contrato, el certificado de ejecución o de recibido a satisfacción por parte del interventor y tampoco el pago de la seguridad social tal cómo se pacto en párrafo 1 y clausula decima (10).

Así las cosas, erro el despacho al considerar que el titulo ejecutivo reunía los requisitos de un titulo complejo conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios toda vez, que, no se aportaron los documentos que hacen parte integral del contrato, tal como reza en el contrato es decir, no allegó la cuenta de cobro debidamente radicada con el pago de la seguridad social y el acta de recibido a satisfacción con visto bueno del



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

interventor documentos que de acuerdo a la ley del contrato hacen parte integral del mismo y son los requisitos para que la obligación sea exigible.

En consecuencia de lo anterior, se revocará el auto que libró mandamiento de pago y consecuente con ello se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

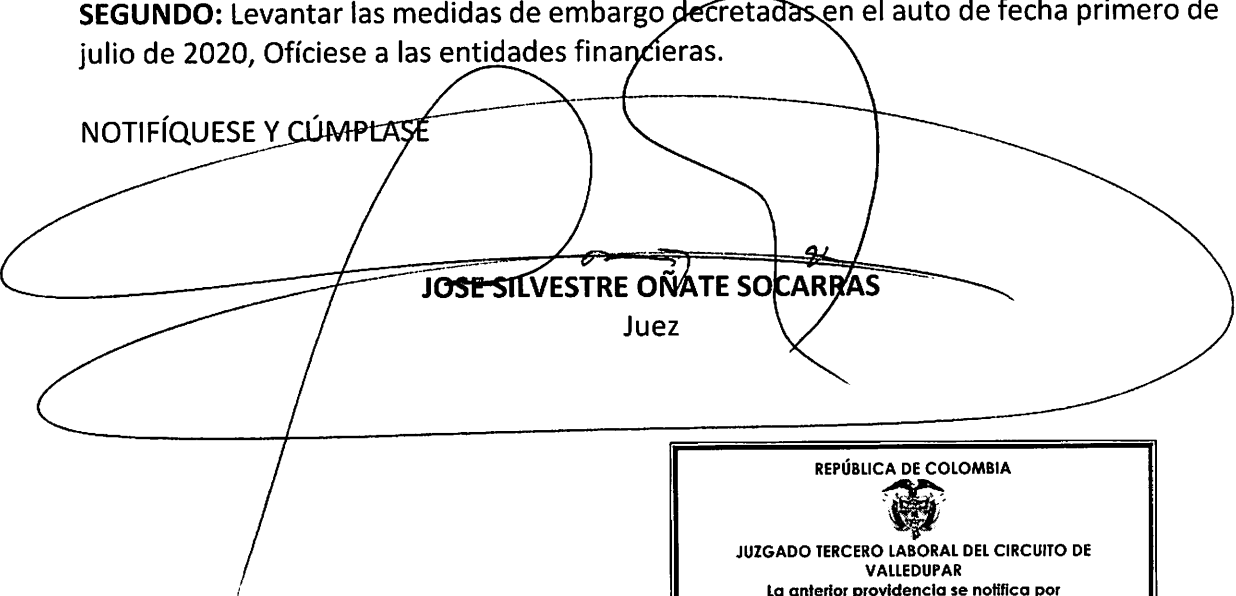
En merito de lo expuesto, este juzgado;

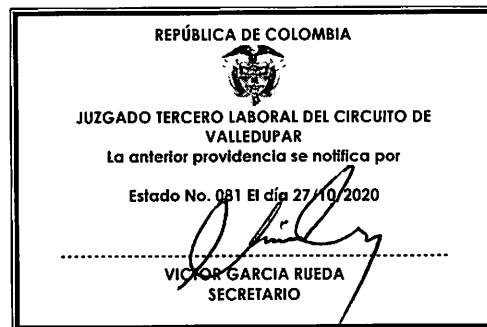
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto que libro mandamiento de pago de fecha primero de julio de 2020, por falta de los requisitos constitutivos de un titulo complejo conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas en el auto de fecha primero de julio de 2020, Oficiese a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO

Demandante: ALVARO YAGUNA NUÑEZ.

Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Rad: 20001-31-05-004-2019-00344-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda que hacen los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, conforme lo dicho en la parte motiva,

TERCERO: Fijar el día 17 de noviembre de 2020, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON y CARLOS VALEGA PUELLO, abogados titulados portadores de la T. P. N° 218.539 y 59.558, expedida por el C. S de la J, e identificados con la

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

cédula de ciudadanía N° 1.122.397.986 y 8.752.361 respectivamente, como apoderados de las demandadas, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
<u>Estado No. 084 del día 27/10/2020</u>
VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO